Individualización de Audiencia de procedimiento simplificado.

Fecha	San Javier., seis de noviembre de dos mil veintiséis
Magistrado	PATRICIO ALEJANDRO TRONCOSO GONZÁLEZ
Fiscal	OSCAR SALGADO por Patricio Eliseo Caroca Luengo
Víctima	**Yamila Celeste Reyna, (presencial)**
Abogada Querellante	Karin Noemí Hein Molina (presencial)
Defensor Privado	Caterina Rosanna Pontarelli Contreras (presencial)
Defensor Privado	Jaime Alberto Vera
Hora inicio	10:19
Hora término	10:44
Sala	SALA 1
Tribunal	Juzgado de Garantía de San Javier
Acta	LSM
RUC	2600224111-K
RIT	O-395-2026

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
Domingo Jhonny Vega Urzúa (presencial)	13637001-4	Calle PRINCIPE DE GALES 5921, DEPTO 701 N°	La Reina

Actuaciones efectuadas

El imputado, realiza disculpas públicas.

Procedimiento simplificado

El Tribunal, procede a dar lectura al requerimiento de procedimiento simplificado, deducido en contra del imputado.

El imputado, **admite responsabilidad** en los hechos materia del requerimiento.

Sentencia.

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2600224111-K	O-395-2026	CAUSA.: R.U.C= 2600224111-K R.U.I.= O-395-2026	Fecha de deliberación	seis de noviembre de dos mil veintiséis
			Juez redactor	**PATRICIO ALEJANDRO TRONCOSO GONZÁLEZ**
		RELACIONES.: Domingo Jhonny Vega Urzúa / Lesiones menos graves. Art. 399, Código Penal, Daños simples. Art. 487, Código Penal	Resultado	**Condenado.**
		RELACIONES.: Domingo Jhonny Vega Urzúa / Lesiones menos graves. Art. 399, Código Penal, Daños simples. Art. 487, Código Penal	Procedimiento	**Simplificado.**

San Javier, seis de noviembre de dos mil veintiséis

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JYQFDGXBDDE

Vistos y considerando.

Primero que el Ministerio Público requirió en procedimiento simplificado a Domingo Johnny Vega Urzúa, atribuyéndole participación en calidad de autor de un delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y de un delito consumado de daños simples en contexto de violencia intrafamiliar, ambos cometidos en perjuicio de doña Yamila Celeste Reyna González, requerimiento al que adhirió la parte querellante. Los hechos los voy a dar por enteramente reproducidos porque ya los leí.

Segundo, que el Ministerio Público solicitó la pena de 540 días para inicialmente y para el evento de admisión de responsabilidad se formuló y redujo una pretensión a 100 días de presidio menor en su grado mínimo. Y a una multa de 11 unidades tributarias mensuales respecto de los delitos de lesiones menos graves y de daño, respectivamente, además de las medidas accesorias del artículo noveno, letra B,D y F de la ley de violencia intrafamiliar.

Tercero, que el requerido debidamente asistido por su defensa, luego de ser informado de su derecho a no admitir responsabilidad y exigir la realización del juicio correspondiente, manifestó. De forma libre, voluntaria e informada que admite su responsabilidad en los hechos materia del requerimiento, conforme al artículo 395 del Código Procesal Penal.

Cuarto, que los hechos admitidos configuran un delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en los artículos 399 y 400 del Código Penal, en relación con el artículo 494 del mismo cuerpo legal. Y artículo quinto de la ley de violencia intrafamiliar y un delito consumado de daños simples en contexto de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 487 del Código Penal, en relación con el artículo quinto de la ley de violencia intrafamiliar, correspondiéndole en ambos intervención en calidad de autor

Quinto, que favorece al requerido la circunstancia del artículo 11 número 9 del Código Penal, atendida su admisión de responsabilidad, la que ha contribuido sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. No se reconoce la atenuante de irreprochable conducta anterior por registrar una condena previa del décimo cuarto juzgado de garantía de Santiago y no concurren circunstancias agravantes.

Sexto, que, respecto del delito de lesiones menos graves, la pena del artículo 399 del Código Penal, aumentada en un grado conforme al artículo 400 del mismo Código, corresponde a presidio menor en su grado medio, la que atendida la admisión de responsabilidad y lo solicitado por el Ministerio Público, se rebaja en un grado conforme al artículo 395, inciso segundo del Código Procesal Penal, concurriendo una circunstancia atenuante y ningún agravante. Se impondrá la pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo que fue solicitada y respecto al delito de daños, se impondrá la pena de 11 unidades tributarias mensuales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JYQFDGXBDDE

Séptimo, que concurre los requisitos del artículo octavo de la Ley 18.216 para sustituir la pena privativa de libertad por reclusión parcial. Toda vez que la pena impuesta no excede de los 3 años, la condena anterior del sentenciado fue de 61 días, que es inferior al mínimo legal y sus antecedentes laborales, así como el cumplimiento íntegro de las obligaciones impuestas durante el procedimiento, permiten presumir que dicha pena lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Octavo, que conforme a los artículos noveno y 17 de la ley de violencia intrafamiliar, se impondrán las medidas accesorias que fueron solicitadas.

Noveno, que el requerido no permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa, por lo que no registra abonos y;

Décimo, que atendida la admisión de responsabilidad y la forma en que ha concluido el procedimiento se eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 11 número 9, 15 número 1, 30,17,399,400,487 y 494 número 5 del Código Penal y artículos quinto, noveno letra B, D, y F, artículo 12 y 17 de la Ley de Violencia intrafamiliar, artículo séptimo, octavo y 23 bis de la Ley 18216 y artículos 388 y siguientes. Del Código procesal penal; **SE RESUELVE**:

I.- Que, **SE CONDENA** a **Domingo Jhonny Vega Urzúa,** cédula de identidad N°13637001-4, ya individualizado, como autor de un delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, cometido el 08/02/2026 en la comuna de San Javier, en perjuicio de doña Yamila Celeste, la pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

II.- Que se condena asimismo a don Domingo Johnny Vega Urzúa como autor de un delito consumado de daños simples en contexto de violencia intrafamiliar, cometido en la misma fecha y lugar al pago de una multa de 11 unidades tributarias mensuales pagaderos en 11 parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, bajo los apercibimientos legales del artículo 49 del Código Penal.

III.- Que se sustituye la pena privativa de libertad impuesta por la de reclusión parcial domiciliaria diurna, la que deberá cumplirse en el domicilio que va a indicar la defensa bajo control mediante un monitoreo telemático. Acompañe la defensa a la causa el informe de factibilidad.

IV.- Se imponen al sentenciado por ambos delitos las siguientes medidas accesorias del artículo noveno de la ley de violencia intrafamiliar: la prohibición de acercarse a la víctima a su domicilio en lugar de trabajo o estudio, así como cualquier otro lugar en que ésta concurre o visita habitualmente por el término de 6 meses y la prohibición de comunicarse con la con la víctima por cualquier medio por el mismo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JYQFDGXBDDE

término de 6 meses, y la obligación de participar en un programa terapéutico de control semestral de impulsos en la clínica Las Condes por el término de 2 años. Ofíciese a dicha institución a fin de que informe al tribunal acerca del ingreso, adherencia, inasistencias injustificadas, abandono y término del tratamiento.

V.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y ARCHIVESE en su oportunidad. -

RUC N°2600224111-K

RIT N°O-395-2026

Dictada por **PATRICIO ALEJANDRO TRONCOSO GONZÁLEZ**, Juez del Juzgado de Garantía de San Javier.

Se tiene presente que la defensa NO renuncia de los recursos y plazos legales, por tanto la sentencia no queda firme y ejecutoriada.

La defensa solicita autorización para la salida del país en las fechas y términos indicados.

El tribunal, autoriza en los términos solicitados por la defensa.

Se deja constancia que el registro íntegro de esta audiencia consta en el archivo de audio respectivo.

Se autoriza copia de audios para abogada querellante y defensa.

Dirigió la audiencia y resolvió - **PATRICIO ALEJANDRO TRONCOSO GONZÁLEZ**, Juez(a) del Juzgado de Garantía de San Javier.

Patricio Alejandro Troncoso González
Juez
Juzgado de Garantía de San Javier
Seis de noviembre de dos mil veintiséis
18:36 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JYQFDGXBDDE